



Juicio No. 15241-2021-00013

**JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, jueves 24 de junio del 2021, las 11h28.

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales; Dr. Hernan Barros Noroña; Ab. Bella Abata Reinoso y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente); a continuación procedemos a resolver en mérito de los autos dentro esta Garantía Jurisdiccional de <sup>a</sup>Acción de protección<sup>o</sup> número 15241-2021-00013 presentada por la señora JOHANA ELIZABETH CABRERA CARRIÓN presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en las personas de la Lic. Patricia Borja Sevilla, en su calidad de Coordinadora Zonal 2, y la Ing. María Elizabeth Román Cedeño, en su calidad de Directora Provincial de Orellana, y en mérito de los auto se señala:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** 1.La accionante JOHANA ELIZABETH CABRERA CARRIÓN Presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en funciones de jueces constitucionales, resuelven por unanimidad, RECHAZAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la señora Johana Elizabeth Cabrera Carrión en contra del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en las personas de la Lic. Patricia Borja Sevilla, como Coordinadora Zonal 2, y la Ing. María Elizabeth Román Cedeño, en su calidad de Directora Provincial de Orellana de dicha entidad, en razón al siguiente argumento:

*<sup>a</sup> (1/4) 7.4.a. Luego de que el Servicio de Rentas Internas (en adelante sólo SRI) el 19 de junio de 2018 le hizo un Requerimiento de Información, la contribuyente presentó información contable para conocimiento de dicha entidad tributaria. Cabe decir que la accionante ha enfatizado mucho en que es una vulneración de sus derechos que el SRI no le haya indicado si ese requerimiento de información tenía fines de determinación tributaria, pero el tribunal debe señalar que de acuerdo al art. 68 del Código Tributario una de las facultades de la Administración es la facultad determinadora y, como contraparte, el art. 96.3 del mismo Código establece como uno de los deberes formales de los contribuyentes entregar a la Administración*

tributaria la información relacionada al hecho generador; sin que se haya detectado que la ley ordene que el SRI deba obligatoriamente indicar al contribuyente que éste requerimiento de información tiene o deba tener un fin de determinación tributaria, ya que como se ha citado, eso es a más de legal, es obvio.

7.4.b. El 29 de junio de 2018 la contribuyente solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada. El 5 de julio de 2018 el SRI le concedió la ampliación de plazo de 10 días hábiles. El 29 de noviembre de 2018 la contribuyente presentó fuera de plazo al SRI la información solicitada, pero pese a ello, la Administración tributaria sí la consideró y valoró. Luego de eso, el día 8 de julio de 2020 el SRI expide y notifica una Comunicación de Diferencias No. POR-GTROCDC20-00000011-M y el 22 de octubre del 2020 la legitimada activa en su calidad de contribuyente presentó un Reclamo Administrativo contra esa Comunicación por Diferencias y Liquidación de Pago. Dentro de la sustanciación del Reclamo el SRI abrió el término de prueba por 30 días y, el 8 de febrero de 2021 y el 18 de marzo de 2021, o sea, nuevamente fuera de plazo, la contribuyente presentó información para que sea considerada dentro del trámite del Reclamo, pero que en esta ocasión el SRI mediante providencia le dice que <sup>a</sup> (1/4) al haber ingresado información en calidad de anexos fuera del plazo (1/4) se incluirá la misma en el expediente administrativo, más no será valorada para su Resolución del presente caso (sic) en virtud del principio de preclusión (1/4)<sup>o</sup>. El 12 de abril de 2021 el SRI expidió la resolución administrativa en la que negó el reclamo administrativo tributario de la accionante.

7.4.c. Sobre esto último, el tribunal coincide con la accionante en que existe un <sup>a</sup> doble estándar<sup>o</sup> por parte del SRI, el cual tiene relación a que dentro del mismo proceso determinativo de tributos, dicha entidad primero pide documentación y pese a que la contribuyente la presenta fuera de plazo sí la toma en cuenta, mientras que, posteriormente, cuando la misma contribuyente presenta otra vez documentación e información para que sea considerada y lo hace -otra vez- fuera del plazo concedido, en cambio, allí el SRI no la toma en cuenta y le dice mediante providencia que no la va a <sup>a</sup> valorar<sup>o</sup> por esa circunstancia. Ese doble estándar es para el tribunal una de <sup>a</sup> vulneración al ordenamiento jurídico<sup>o</sup>.

7.4.d. Pero también el tribunal tiene claro que no todas las <sup>a</sup> vulneraciones al

*ordenamiento jurídico<sup>o</sup> tienen entidad suficiente de rango constitucional, ni deben ni pueden ser impugnadas en la vía especial prevista para las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, cuando no superan el orden de la legalidad y tienen en la justicia ordinaria el camino para plantearlas y controvertirlas, incluso aún más especializadamente, pues, en este caso dichas controversias deben ventilarse ante el tribunal especializado distrital de lo contencioso-tributario. En la Sentencia 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP (RO.767 de 02-06-2016) la Corte ha dicho: “ En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. “ Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública. En consecuencia, se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo, los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia<sup>o</sup> .*

*7.4.e. Así lo ha dicho también la Corte Constitucional en la Sentencia 026-13-SEP-CC dentro del caso No. 1429-11-EP (RO.S. 56 de 12-08-2013): “ En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de sus derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneos y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria<sup>o</sup> . En el presente caso este tribunal no <sup>a</sup> verifica una real vulneración a derechos constitucionales<sup>o</sup> .*

*7.4.f. Considera el tribunal también, que no se puede mal utilizar la vía de la acción de protección cuando el acto administrativo que se impugna, es decir, <sup>a</sup> la Resolución de Reclamo Administrativo No. 115012021RREC000918 emitido (sic) el 8 de abril del 2021 y el acto administrativo subsidiario que es la Liquidación de Pago No. 22202006501312257 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016<sup>o</sup> ,*

ha sido emitido recientemente el 12 de abril de 2021, y teniendo un ámbito de la legalidad los plazos para la impugnación contenciosa-tributaria están -además- expeditos y vigentes; siendo esa es la vía adecuada y eficaz a la que corresponde tratar aspectos de legalidad tributaria (e incluso reglamentarios como los que plantea la accionante), todo lo cual ocasiona que la acción de protección sea improcedente por expresa disposición de la LOGJCC, que en su artículo Art. 42 numerales 1 y 4 dice: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (1/4) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", como opera en la especie.

7.4.g. Finalmente, el tribunal detecta que la demanda encubre una pretensión desproporcionada, ilegítima e improcedente, cuando en su parágrafo ④. PETICIÓN la legitimada activa solicita en el literal " (...) b). Que, en consecuencia de lo anterior, como medida de reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponga: - La restitución de los derechos violados; - Se disponga las garantías de que el hecho no se repita, es decir que no exista otra determinación tributaria por el ejercicio fiscal 2016; lo cual es, primeramente, la petición de que se declare un derecho, lo cual es una causal de improcedencia de la demanda, según dispone el mismo art. 42 en su numeral 5 de la LOGJCC: "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho." ; y, más aún, que aquello es una pretensión a todas luces inconstitucional e ilegal, pues, no puede un juzgador ordenar a una entidad de control como es el Servicio de Rentas Internas, que se abstenga de cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales previstas en el art. 48 numeral 2 de la Constitución de la República, en relación con el art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; con lo cual el resultado en el presente caso sería que la Administración tributaria no determine el impuesto a la renta del año 2016 del contribuyente, y el contribuyente no lo pague o no lo pague en la forma y cantidad que le correspondería.

7.4.h. El tribunal considera también que la accionante y sus abogados defensores han pretendido que esta acción de protección se convierta en una especie de acción de

*impugnación contencioso-tributaria, para ventilar aspectos legales y reglamentarios relativos a la determinación del hecho generador y de la obligación tributaria, pues, eso denota el pedido de prueba que no fue atendido por este tribunal, relativo a que se ordene que en la audiencia rindan testimonio la Directora Zonal y la Directora Provincial de Orellana de la entidad demandada para que <sup>a</sup> declaren sobre los actos emitidos<sup>o</sup>, lo cual en cambio no prevé el Código Tributario; así como que se reciba al Ing. Víctor Rivadeneira como perito experto en materia tributaria, a fin de que <sup>a</sup> sustente<sup>o</sup> un informe pericial en esa materia, en función -al parecer- de establecer la corrección o no de la determinación tributaria por parte de la Administración del impuesto a la renta del año 2016 de la contribuyente. Incluso eso se desprende de la intervención del defensor de la accionante Ab. Santiago Torres García, quien planteó que el tribunal analice la forma, validez y/o procedencia legal en que el SRI ha considerado los ingresos y gastos en relación a la Ley de Régimen Tributario Interno, para fines de establecer si el SRI hizo bien o no la determinación tributaria del Impuesto a la Renta del año 2016 de la contribuyente -ahora accionante- Johana Elizabeth Cabrera Carrión. Todo ello, conforme lo dispone el último inciso del art. 42 de la LOGJCC, deviene la demanda en inadmisibile e improcedente (1/4)<sup>o</sup>*

## **1.2). - RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

**EN ESTA INSTANCIA:** A fojas 2, consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Provincia de Napo integrada Dr. Hernan Barros Noroña; Ab. Bella Abata Reinoso y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente). De fojas 3 consta el decreto de fecha 9 de marzo de 2021 a través de la cual se conforma el tribunal de alzada y convoca a la audiencia para el 21 de junio de 2021, de la cual se obtuvo la siguiente información:

**ACCIONANTE la señora JOHANA ELIZABETH CABRERA:** En lo principal de la exposición de sus abogado tenemos que: Que el Juez A quo ha vulnerado tres derechos: Tutela Judicial Efectiva; Motivación; Seguridad Jurídica, Se refiere al primero de ellos bajo el derecho de protección y del libertad asegurando que existe una actuación discrecional del sujeto pasivo en la sustanciación del procedimiento administrativo, afirmando que no existe una norma que indique el procedimiento a seguir para la recolección de la información

económica del SRI y la liquidación de pago. Que se ha violentado el derecho a la motivación por cuanto existe na interpretación arbitraria por parte del SRI.

**ACCIONADA.** - La Abogada del SRI, que no existe Interpretación arbitraria, que si se ha Asegurado las garantías del debido proceso la motivación por cuanto se verifico un incremento del patrimonio de una manera injustificada a través de depósitos en sus cuentas bancarias, que se sustancio el reclamo administrativo de manera normal y es la contribuyente quien no a justificado sus ingresos en legal forma, al no presentar documentación de descargo.

**SEGUNDO. ± COMPETENCIA:** En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República <sup>a</sup>en adelante CRE°, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional <sup>a</sup>LOGJCC° y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante <sup>a</sup>COFJ° los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

**2.2.- VALIDEZ PROCESAL:** Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de alguna visión insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo, señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa conforme se aplicará en este fallo.

**2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

*<sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación*

*proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*<sup>o</sup>

Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional.

De conformidad con la norma citada, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales.

**2.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

**TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE FUE PLANTEADOS POR LA APELANTE.** - La escuchara las partes procesales y de la revisión del proceso se concluye que:

- a) La accionante señora JOHANA ELIZABETH CABRERA, señala que los Jueces Ajuos han vulnerado tres derechos: Tutela Judicial Efectiva; Motivación; Seguridad Jurídica por cuanto no ha valorado toda la información que ha introducido en primer nivel.
- b) Que el SRI ha actuado de forma arbitraria y discrecional al momento de confiscar el patrimonio de la accionante sin existir un procedimiento preestablecido para elaborar la liquidación del pago.

**3.1.- PRETENCION EN CONCRETO.** - El accionante en lo principales de sus argumentos pretende es:

- a). - Resolución de reclamo Administrativo NO. 115012021RREC000918 emitida el 08 de abril de 2021.
- b). - Liquidación de Pago No.22202006501312257, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016
- c). - Como medida de reparación es que no exista otra determinación tributaria por el ejercicio Fiscal 2016

**CUARTO. - NORMA JURIDICA CONCERNIENTE AL CASO EN ESTUDIO:** Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia,

simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; Que es deber del Servicio de Rentas Internas, con el objeto de fortalecer la simplicidad y eficiencia administrativa, el velar por el cumplimiento de la normativa vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales previstos en la legislación aplicable.

**QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.-** Tomando en cuenta el considerando tercero literal (a) de este fallo en el cual la accionante señora JOHANA ELIZABETH CABRERA, señala que el Juez A quo ha vulnerado tres derechos: Tutela Judicial Efectiva; Motivación; Seguridad Jurídica, por cuanto no ha valorado toda la información que ha introducido en primer nivel.; al respecto manifestamos que esta sentencia se comprende de 8 considerandos, de los cuales nos enfocamos en el considerando quinto que proyecta una cronología de hechos insertos en la demanda, incluso en el considerando quinto se inserta la información que se a introducido por las partes procesales en la audiencia de primer nivel. En el Considerando séptimo se hace un análisis sobre la instancia administrativa seguida por la hoy accionante ante el SRI, guiándose por los presupuestos que establece la Corte Constitucional en la Sentencia No. 175-14-SEP-CC - Caso No. 1826-12-EP, determinado en lo principal que, el Servicio de Rentas Internas (en adelante sólo SRI) el 19 de junio de 2018 le hizo un Requerimiento de Información, la contribuyente presentó información contable para conocimiento de dicha entidad tributaria. Al respecto la accionante afirma que no fue informada cuales fueron los fines de dicho requerimiento sin percatarse el contenido del Art. 68 del Código Tributario, que establece como una de las facultades de la Administración la determinadora y, como contraparte, el Art. 96.3 del mismo Código establece como uno de los deberes formales de los contribuyentes entregar a la Administración tributaria la información relacionada al hecho generador. El 29 de junio de

2018 la contribuyente solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada. El 5 de julio de 2018 el SRI le concedió la ampliación de plazo de 10 días hábiles. El 29 de noviembre de 2018 la contribuyente presentó fuera de plazo al SRI la información solicitada, pero pese a ello, la Administración tributaria sí la consideró y valoró. Luego de eso, el día 8 de julio de 2020 el SRI expide y notifica una Comunicación de Diferencias No. POR-GTROCDC20-0000011-M y el 22 de octubre del 2020 la legitimada activa en su calidad de contribuyente presentó un Reclamo Administrativo contra esa comunicación por Diferencias y Liquidación de Pago. Dentro de la sustanciación del Reclamo el SRI abrió el término de prueba por 30 días y, el 8 de febrero y 18 de marzo de 2021, nuevamente fuera de plazo, la contribuyente presentó información para que sea considerada dentro del trámite del Reclamo, pero que en esta ocasión el SRI mediante providencia le dice que <sup>a</sup>(1/4) al haber ingresado información en calidad de anexos fuera del plazo (1/4) se incluirá la misma en el expediente administrativo, más no será valorada para su Resolución del presente caso (sic) en virtud del principio de preclusión (1/4)°. El 12 de abril de 2021 el SRI expidió la resolución administrativa en la que negó el reclamo administrativo tributario de la accionante. Asimismo se hace un valoración con respecto a alegación de la extemporaneidad de documentación de la misma actora pero en distinto periodo fiscal ,por la cual no es valorada pero señala que todas las <sup>a</sup>vulneraciones al ordenamiento jurídico° tienen entidad suficiente de rango constitucional, y ni deben ni pueden ser impugnadas en la vía especial prevista para las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, cuando no superan el orden de la legalidad y tienen en la justicia ordinaria el camino para plantearlas y controvertirlas, incluso aún más especializadamente, pues, en este caso dichas controversias deben ventilarse ante el tribunal especializado distrital de lo contencioso-tributario. Y concluye diciendo que no se puede mal utilizar la vía de la acción de protección cuando el acto administrativo que se impugna, es decir, <sup>a</sup>la Resolución de Reclamo Administrativo No. 115012021RREC000918 emitido (sic) el 8 de abril del 2021 y el acto administrativo subsidiario que es la Liquidación de Pago No. 22202006501312257 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016°, ha sido emitido recientemente el 12 de abril de 2021, quedando expedidos los términos para ejercer el derecho a la impugnación contenciosa-tributaria están; siendo esa la vía adecuada y eficaz a la que corresponde tratar aspectos de legalidad tributaria e incluso reglamentarios como los que plantea la accionante, todo lo cual ocasiona que la acción de protección sea improcedente por expresa disposición de la LOGJCC, que en su artículo Art.

42 numerales 1 y 4 dice: <sup>a</sup> Improcedencia de la acción.º Y también precisa sobre la pretensión como garantía de que el hecho no se repita, es decir que no exista otra determinación tributaria por el ejercicio fiscal 2016; lo cual es, primeramente, la petición de que se declare un derecho, lo cual es una causal de improcedencia de la demanda, según dispone el mismo art. 42 en su numeral 5 de la LOGJCC; Esta información permite concluir a este Tribunal de Alzada que la sentencia incoada cumple los presupuesto que prevé el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución, ya que se refleja un condicionamiento sustancial de la decisión judicial, dando a conocer de forma sencilla los fundamentos por los cuales se negó la demanda; en consecuencia; se niega los cargos que ha formulado el accionante en contra de la sentencia de primer nivel

**5.1.- ESTUDIO SOBRE LA AFIRMACION DE LA ACCIONADA AL SEÑALAR QUE SRI HA ACTUADO DE FORMA ARBITRARIA Y DISCRECIONAL:** Para resolver esta observación resaltamos el considerando cuarto de este fallo, en el cual se precisa que por mandato del Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. El artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; en tal razón en el caso que nos ocupa, se ha verificado que si existe y se ha efectuado un procedimiento administrativo iniciado por impugnación de la accionante, tomando en cuenta que el 19 de junio de 2018 el SRI hizo un Requerimiento de Información, la accionante presentó información contable para conocimiento de dicha entidad tributaria por lo que resulta inusual que hoy en día se alegue que desconocía los motivos por los cuales entrega su información, que es un deber previsto, el Art. 96.3 del Código Tributario, es por ello que este tribunal considera que la accionante al momento de solicitar una ampliación del plazo el 29 de junio de 2018, para presentar la información, tenía pleno conocimiento de lo que hacía, también se constata que el 5 de julio de 2018 el SRI, le concedió la ampliación de plazo de 10 días hábiles. El 29 de noviembre de 2018 la contribuyente presentó fuera de plazo al SRI la información solicitada, pero pese a ello, la Administración tributaria sí la considera. El día 8 de julio de 2020 el SRI expide y notifica una Comunicación de Diferencias No. POR-GTROCDC20-

00000011-M y el 22 de octubre del 2020, la cual es notificada a la accionante, razón por la que en uso de su derecho a la impugnación presentó un Reclamo Administrativo contra esa Comunicación por Diferencias y Liquidación de Pago en sede administrativa el cual se sustancio de forma normal abriéndose el término de prueba por 30 días y, el 8 de febrero de 2021 y el 18 de marzo de 2021, pero es la hoy accionante quien inobserva los plazos presentando información para que sea considerada dentro del trámite del Reclamo, empero de aquello es competencia de cada autoridad administrativa valorar la prueba mas no corresponde a la justicia constitucional analizar y valorar la prueba dentro del mencionado procedimiento administrativo. El 12 de abril de 2021 el SRI expidió la resolución administrativa en la que negó el reclamo administrativo tributario de la accionante, bajo esta realidad jurídica señalamos que la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República concordante con el Art. 39 de la LOGJCC, es una garantía constitucional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a cualquier vulneración que se produzca por actos u omisiones; en le caso en estudio la accionante pretende que la justicia constitucional se inmiscuya en la forma de valor la prueba que evacuada dentro del procedimiento administrativo efectuado ante el SRI, siendo este el punto que pretende sea absuelto en sede constitucional, a más de ello se afirma posibles errores de cálculo al considerar depósitos en cuenta bancaria como ingresos y la l forma en que son valorados por el SRI, análisis que no pude ser suplido a través de una acción constitucional; sin embargo , si corresponde verificar que en el procedimiento administrativo no exista vulneración a un derecho de lo cual se constata que no existe violación al derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la CRE conforme así lo explica el tribunal A quo en su sentencia; ya que se ha notificado a la a accionante quien ha ejercido su derecho a la defensa incluso ni se le ha prohibido ingresar prueba alguna; si bien es cierto que la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA N.º 102-13-SEP-CC/;CASO N.º 0380-10-EP, señala que** "(¼) *la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectada*°; esto obedece al ámbito constitucional mas no ala vía ordinaria en donde se somete a las reglas del Art. 82 de la CE <sup>a</sup> **SEGURIDAD JURIDICA**°; y es así que sustanciado del proceso administrativo se obtenido una resolución del reclamo Administrativo NO. 115012021RREC000918 emitida el 08 de abril de 2021, la cual goza de los fundamentos de hecho y derecho necesario que fueron valorados por la autoridad competente, pero en el evento de existir una errona aplicación o interpretación sobre si son o no ingresos los depósitos en cuenta bancaria; esto debe resolverse a través de los recurso insertos en ley de la materia o incluso en sede jurisdiccional ordinaria. Llama la atención la pretensión de la accionante que a través de esta vía se prohíba una nueva determinación tributaria por el ejercicio fiscal 2016, presumiendo que la

determinación ya realizada quede sin efecto; lo cual es un argumento que esta fuera de la esfera de la acción de protección; en consecuencia al no existir la vulneración de los derechos que señala la accionante se configura la casual de improcedencia que describe el **Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC**, ya que los actos administrativos a los que hace alusión la actora son impugnables en vía administrativa y judicial por mandato constitucional previsto en el Art. 173 de la CRE; criterio que tiene fundamento en lo que señala la Corte Constitucional mediante sentencias No 102-13-SEP-CC, caso N. 0 0380-10-EP y la sentencia No.042-14-SEP-CC del caso No. 0521-10-EP, ya que en este fallo se ha efectuado una tutela judicial detectando que no existe una vulneración a un derecho constitucional, al no verificarse que exista un acto fuera de nuestro marco legal; por cuanto la afirmación de falta de norma sobre la conceptualización de los ingresos lo encontramos en el Art. 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que en lo principal señala que toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él.

**SEXTO:** Resolución: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ADMINSTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE:

6.1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA ELIZABETH CABRERA CARRIÓN, por lo que se confirma la sentencia venida en grado

6.2. Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional.

6.3.- Al tenor del Art. 169 de la CRE se agrega al proceso el escrito presentado por la accionante el cual ya asido atendido en este fallo.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

**JUEZA PROVINCIAL**

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL

**JUEZ PROVINCIAL**